



153
(Ciento cincuenta y tres)

Rol.
94.833-2

QUILICURA, veinticinco de junio de dos mil trece

VISTOS Y CONSIDERANDO

2944

PRIMERO: Que, por el escrito de fs. 36, don Rodrigo Martínez Alarcón, Director Regional Metropolitano del Servicio Nacional del Consumidor, con domicilio en Teatinos N° 333 piso 2, interpuso denuncia infraccional en contra de Administradora de Supermercados Hiper Líder Limitada, representada por don Rodrigo Cruz Matta, con domicilio en avenida Eduardo Frei Montalva N° 8301 señalando que el día 04 de noviembre de 2012 don José Farias ingresó al local de la denunciada en el automóvil placa única PK-1589 de propiedad de don Salvador Carez Pacheco dejándolo debidamente asegurado en el espacio habilitado por el proveedor para estacionar dicho vehículo, con la confianza que estaría a buen resguardo con la presencia de guardias custodiando el lugar. Sin embargo, al regresar al estacionamiento para retirar el automóvil se percató que éste había sido robado por lo que se dirigió al guardia del lugar el que no le prestó ningún tipo de ayuda, denunciado el hecho a la 49° Comisaría de Carabineros, lugar en que su dueño lo encontró al día siguiente informándole carabineros que lo habían encontrado desmantelado como consta en las fotografías que acompaña; que ante el reclamo N° 6526873 el Sernac, en su labor de mediación, dio traslado a la denunciada la que lo evacuó señalando, en resumen, que no le es posible garantizar la absoluta seguridad de vehículos estacionados allí frente a posibles robos o daños ocasionados por terceros respuesta que les parece insuficiente agregando no se efectivo que por el mero hecho de no cobrar precio o tarifa la denunciada no revista la calidad de proveedor y no se le aplique la Ley 19.496 pues en ella existen conductas en la que no es necesario el elemento precio para configurar la relación de consumo. Señala como infringido los artículos 3 n° 1, 12 y 23 de la citada ley y solicita se le aplique a la denunciada el máximo de las multas e indemnizaciones que posean. Por el documento de fs. 68, la denunciante rectificó el domicilio del representante legal del denunciando señalando que este es: Avenida del Valle N° 725 de la comuna de Huechuraba;

administrador de Supermercados Hiper Líder Limitada, ya individualizada, solicitando sea condenada al pago de la suma de \$5.000.000.- o la que el tribunal estime conforme a derecho más reajustes, intereses y costas suma que comprende el daño emergente por el dinero que tuvo que invertir en el vehículo que encontró desmantelado y el daño moral constituido por el desgaste físico y las molestias de movilizarse de un lugar a otro afectado su salud y tranquilidad.

Por el escrito de fs. 74, el apoderado del demandante retiró la demanda de fs. 53 e interpuso otra con mayores fundamentos de hecho y de derecho y señalando que la suma demandada son \$2.000.000.- por daño emergente y \$2.500.000.- por daño moral, demanda que fue notificada a fs. 83;

TERCERO: Que, por el escrito de fs. 87, el abogado José Joaquín Lagos Velasco, en representación de la denunciada y demandada contestó las acciones entabladas en contra de su representada solicitando su total rechazo argumentando: la inaplicabilidad de las disposiciones de la Ley 19.496 al caso de autos en razón de no existir un acto de consumo toda vez que su representada jamás ha prestado servicio de estacionamiento y la única razón de que cuente con ello es porque existe una normativa general de construcción y urbanismo que la obliga no proveyendo, en consecuencia, servicio de estacionamiento no existe acto jurídico oneroso en ese sentido; agrega en subsidio, que no se ha infringido disposición alguna de la ley 19.496 agregando que el artículo 3 letra d) de la Ley 19.496 establece como un deber de los consumidores el evitar los riesgos que puedan afectarle correspondiendo al denunciante acreditar que tomo todas las medidas de seguridad adecuadas para evitar los riesgos que pudieran afectarle, etc...

CUARTO: Que, por el escrito de fs. 91, la parte denunciada, querellada y demandada contesta la demanda civil reiterando íntegramente los hechos expuestos anteriormente en cuanto al derecho señala que la responsabilidad contractual que se demanda resulta jurídicamente imposible pues no se cumplen los requisitos necesarios ya que esta ausente la culpa en el obrar de su defendida; que el actor no ha tenido calidad de consumidor toda vez que el estacionamiento no es un servicio oneroso que provea su representada. En subsidio, señala que no concurren en autos los supuestos de la responsabilidad civil contractual toda vez que en los supuestos perjuicios que se le imputan no ha existido dolo, negligencia ni descuido de su parte, etc.

agregados de fs. 103 en adelante; la denunciada querellada y demandada acompañó tres sentencias del Juzgado de Policial Local de Puentes Alto y la denunciante querellante y demandante rindió prueba testimonial con la declaración de tres testigos legalmente examinados, no tachados, que dieron razón de sus dichos y que aparecen a juicio del tribunal como veraces e imparciales;

✓ **SEXTO:** Que, conforme a la prueba citada en el considerando anterior no se encuentra controvertido el hecho que origina la presente causa, esto es, que el día 04 de noviembre de 2012 el automóvil placa única PK-1589 de propiedad de Salvador Segundo Carez Pacheco y conducido por José Farias, fue robado desde el estacionamiento del Supermercado Líder de Quilicura, cuando el segundo concurrió a este establecimiento comercial a realizar una compra por la suma de \$1.450.- vehículo que fue encontrado al día siguientes totalmente desmantelado;

SEPTIMO: Que, corresponde, en consecuencia, al tribunal calificar si el hecho descrito en el considerando anterior importa una infracción a la ley de Protección de los Derechos del Consumidor, especialmente, en sus artículos 3, 12 y 23 como lo sostiene la denunciante, es decir, que la denunciada no le ha prestado a un consumidor la debida seguridad en la venta de un bien o en la prestación de un servicio y actuando con negligencia le ha causado un menoscabo debido a fallas o deficiencias en la calidad, cantidad, identidad, sustancia, procedencia, seguridad, peso o medida del respectivo bien o servicio.- Ahora bien, a juicio del Sentenciador las normas contenidas en los citados artículos y, muy especialmente en la definición que de los vocablos "consumidores" y "proveedores" hace la Ley en los números 1 y 2 de su artículo 1º suponen la existencia de un acto bilateral, oneroso y conmutativo en los términos señalados en los artículos 1.440 y 1.441 del Código Civil con utilidad para ambos contratantes, "gravándose cada uno en beneficio del otro" obligándose cada parte a dar una cosa que se mira como equivalente a lo que la otra debe dar, cuestión que se exige en la tercera norma supuestamente infringida al sostener que comete infracción " **el proveedor que, en la venta de un bien o en la prestación del servicio**" actuando con negligencia cause un menoscabo al consumidor.-

En síntesis, para que se aplique al hecho que origina la causa <robo de un automóvil desde el estacionamiento del supermercado de la reclamada> las normas de la Ley de

conforme a las cuales se hubiere ofrecido o convenido" la prestación de servicio de estacionamiento como lo exige el artículo 12, cosa que no ha ocurrido en la especie; o que, " en la venta" de la prestación de servicio de estacionamiento la reclamada hubiera actuado con negligencia causando el menoscabo o daño al consumidor cosa que, tampoco, ha ocurrido en la especie pues no se ha probado en esta causa que el consumidor hubiere cancelado valor alguno por tal concepto toda vez que no se ha discutido que el estacionamiento se presta en forma gratuita por el a sus clientes y a cualquiera persona que lo quiera ocupar sin distinguir si comprará o no algún producto de aquellos ofrecidos en él.-

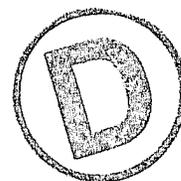
A mayor abundamiento, el artículo 23, supuestamente infringido, supone como primer requisito la existencia de un contrato en virtud del cual el proveedor se obliga a la prestación de un servicio y por el cual el consumidor cancele un valor determinado. Luego, que el proveedor actúe con negligencia y, por último que se cause un menoscabo al consumidor apareciendo con claridad en los hechos de la causa este último requisito toda vez que no ha sido discutido que el consumidor sufrió el robo de su automóvil desde el estacionamiento que la denunciada y demandada ha dispuesto para sus clientes. Pero, como se ha dicho anteriormente, no se acreditaron los otros dos requisitos pues la denunciante no ha acreditado que canceló algún valor por el uso de estacionamiento ni que el robo del vehículo se produzca por negligencia imputable a la reclamada. Del mismo modo, no se puede entender que el robo del vehículo sea una infracción que faculte a los jueces de policía local para conocer del asunto sino que es un ilícito penal que debe ser perseguido en la sede jurisdiccional respectiva, como lo ha sostenido este tribunal en varios fallos confirmados por la I. Corte (fallo de fecha 18 de mayo del 2010) o por la Excma. Corte Suprema (fallo de fecha 14 de julio del 2010 recaído en el recurso de queja Rol 2919/2010) entre otros más, aún, si se tiene presente que el derecho punitivo es, esencialmente, restrictivo de tal modo que sólo se puede imponer la sanción si la conducta está perfectamente definida y determinada por una norma jurídica dictada con anterioridad al hecho en cuestión (nullun crimene sin lege);

Y vistos, además, lo dispuesto en la Ley 15.231, artículos 14 y 17 de la Ley 18.287; artículos 1, 12, 23, 50 A, 57 y 58 bis de la Ley 19.496 ; 144 del Código de Procedimiento Civil y 1.698 del Código Civil se declara:

- 2.- Que se rechaza la demanda de fs. 74 deducida por don Salvador Segundo Carez Pacheco en contra de Administrador de Supermercado Hiper Líder Limitada;
- 3.- Que no se condena en costas a los actores por estimar el tribunal que éstos tuvieron motivos plausibles para litigar;
- 4.- Remítase copia de esta sentencia al Sernac.-

Notifíquese, anótese y archívese.

Dictó esta sentencia don **JUAN ANTONIO GONZÁLEZ CERÓN**
Juez Titular y autoriza doña **PRISCILA ARROYO PÉREZ**
Secretaria Abogada.



Santiago, veintiocho de marzo de dos mil catorce.

VISTOS:

Se reproduce la sentencia en alzada con excepción de su motivo séptimo, que se elimina.

Y SE TIENE, EN SU LUGAR Y ADEMÁS, PRESENTE:

Primero: Que tal como se indica en el considerando sexto del fallo en alzada, no se encuentra controvertida la ocurrencia del hecho que sirve de base a la pretensión, esto es, la circunstancia de haber sido sustraído el vehículo placa patente PK-1589, de propiedad de Salvador Segundo Carez Pacheco, desde el estacionamiento que la Administradora Supermercados Hiper Limitada mantiene en el Supermercado ubicado en la comuna de Quilicura, habiendo sido la especie ubicada al día siguiente, completamente deteriorada;

Segundo: Que, considera la denunciada que no le cabe responsabilidad en esa sustracción, aduciendo, reseñadamente, que el estacionamiento es un recinto abierto; que no es posible una vigilancia completa en términos de eficiencia; que no es su voluntad mantener ese recinto sino que lo hace por imperativo legal ya que, de lo contrario, la autoridad comunal no le habría cursado el proyecto comercial; y que tampoco resulta aplicable la Ley N° 19.496 dado que no es “proveedora” de tal estacionamiento;

Tercero: Que para hacerse cargo de tales defensas la Corte tiene en cuenta un hecho público y notorio, tampoco contradicho por alguna evidencia en contrario de este expediente, como lo es que centros comerciales tan grandes como el Supermercado Lider donde ocurrieron los hechos, están dotados de amplios espacios, tanto abiertos como cerrados, para que los clientes consumidores estacionen sus vehículos; que ello obedece, de acuerdo

transporte particular, clientes que, como es evidente, han de preferir estacionarlos en lugares inmediatamente colindantes con los establecimientos donde se proveen; que, por lo mismo, cadenas de supermercados como la de que se trata, construyen dichos espacios y los protegen con personal que, directa o indirectamente, de ellos depende o ellos controlan.

Siendo así, no merece dudas a la Corte que el Supermercado Lider de Quilicura no solamente vende o provee especies a los consumidores, sino que, para ello y al mismo tiempo, les presta el servicio de aparcamiento.

Lo uno y lo otro van de la mano, por cuanto es parte de la exitosa provisión y numerosa clientela la existencia de la prestación del servicio de estacionamiento y, por lo mismo, se hace enteramente aplicable la citada Ley N° 19.496, que justamente norma las relaciones entre proveedores y consumidores, entre servidores y servidos;

Cuarto: Que tampoco influye en lo expresado la circunstancia de considerarse obligada por la ley la demandada a construir los aparcamientos en comento.

Por el contrario, cuando la normativa vigente impone la carga de incluir los mismos cada vez que se levanta un proyecto de magnitud, es por sí sola significativa de que ha sido el ordenamiento jurídico el que ha deseado que ello forme parte del comercio que, por lo mismo, no puede entrar en funcionamiento a falta de ello, pues la dirección de obras correspondiente no podrá darle el visto bueno;

Quinto: Que, en consecuencia, se tiene que la Administradora de Supermercados Hiper Ltda. ha infringido el artículo 23 de la Ley de Protección al Consumidor, puesto que al prestar el servicio de estacionamiento inherente a su comercio de provisión a consumidores, incurrió en negligencia, por no haber custodiado debidamente el vehículo que allí estacionó el yerno del cliente demandante, por lo que se declara la responsabilidad de la

Sexto: Que tampoco hace falta argumentar mayormente para concluir que la sustracción de una especie desde un recinto de estacionamiento inmediatamente aledaño a un supermercado y que forma parte de la misma edificación, es un riesgo que no puede considerarse imprevisible ni inevitable;

Séptimo: Que por la infracción a la Ley 19.496 ha de responder el representante legal de la denunciada;

Octavo: Que debido a lo que preceptúa el artículo 24 de la mencionada legislación de defensa del consumidor, por haberse infringido el artículo 23 de la misma, ha de sancionarse a la responsable, con la multa que se dirá, accediéndose de esa manera a la denuncia formulada por el Servicio Nacional del Consumidor en lo principal de fojas 36.

Noveno: Que, habiéndose establecido la responsabilidad infraccional de la denunciada en los hechos que dieron inicio a esta causa, corresponde, además, resolver acerca de la demanda civil deducida por don Salvador Segundo Carez Pacheco a fs. 74, a través de su abogado, en la que solicita el pago de \$ 2.000.000 por concepto de daño emergente correspondiente a los daños que sufrió su vehículo, y, \$ 2.500.000 a título de daño moral, cuyo rechazo solicita la demandada a fs. 91, tanto por estimar que no le ha cabido responsabilidad infraccional, cuanto por no encontrarse acreditados los perjuicios y, en su caso, que éstos sean consecuencia de un actuar negligente de su parte.

Décimo: Que, como ya se advirtió, de lo razonado en los motivos tercero a sexto de este fallo, la Administradora de Supermercados Hiper Ltda. incurrió en un actuar negligente, del cual se derivó la sustracción del vehículo del actor y el desmantelamiento del mismo, daños de los que dan cuenta las fotografías de fs. 105 a 107 y cuya reparación, de acuerdo al presupuesto de fs. 104 alcanza los \$ 1.915.650. Consta, además, que el día 5 de noviembre de 2012, el actor debió pagar la suma de \$ 20.000.000 por concepto de multa por infracción a la Ley 19.496, lo que constituye un acto de negligencia por parte de la demandada.

Policía Local N° 1713-2013

Pronunciada por la **Tercera Sala de esta Illma. Corte de Apelaciones de Santiago**, presidida por el Ministro señor Carlos Cerda Fernández, conformada por la Ministra (S) señora Teresa Carolina Figueroa Chandía y el Abogado Integrante señor Ángel Cruchaga Gandarillas.

Autoriza el (la) ministro de fe de esta Illma. Corte de Apelaciones de Santiago.

En Santiago, a veintiocho de marzo de dos mil catorce, se notificó por el estado diario la sentencia que antecede.

Foja: 230
Doscientos Treinta

C.A. de Santiago

Santiago, veintitrés de abril de dos mil catorce.

Por ingresado a despacho con esta fecha.

A sus autos el certificado que antecede.

Proveyendo derechamente lo pendiente de fojas 227: al primer otrosí, como se pide, regúlense las costas personales por quien esté de turno. Al otrosí, estése al mérito de autos.

Nº1713-2013.

Santiago, veintitrés de abril de dos mil catorce.

Se regula las costas personales producidas en esta instancia en la suma de **trescientos mil pesos**.

NºTrabajo-menores-p.local-1713-2013.

En Santiago, veintitrés de abril de dos mil catorce, autorizo la resolución que antecede, la que se notifica por el estado diario con esta fecha.

C.A. de Santiago

Santiago, siete de abril de dos mil catorce.

Por ingresado a despacho con esta fecha.

A fojas 227: a lo principal, **certifique** el señor Secretario lo que corresponda. Al primer y segundo otrosí, se resolverá en su oportunidad.

N°Trabajo-menores-p.local-1713-2013.

En Santiago, siete de abril de dos mil catorce, autorizo la resolución que antecede, la que se notifica por el estado diario con esta fecha.

SECRETARIA DE ECONOMIA FEDERAL
SECRETARIA DE ECONOMIA FEDERAL

CHUBUTINA A FINES DE ASESORIO DE TRES MIL CATORCE

[Handwritten signature]
[Handwritten signature]
[Handwritten signature]
[Handwritten signature]

[Large handwritten signature]

SECRETARIA (e)

D